Acuerdo que, a propuesta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación, emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual aprueba el Protocolo, el Cuadernillo de Información para el Foro y la Convocatoria para la consulta pública, abierta y previa, adecuadamente informada, accesible y de buena fe, para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+ con motivo del Proceso Electoral Local 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Comisión de Igualdad:** | Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **Convocatoria:** | Convocatoria para la consulta pública, abierta y previa, adecuadamente informada, accesible y de buena fe, para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+. |
| **Cuadernillo:** | Cuadernillo de Información para el Foro de la consulta pública, abierta y previa, adecuadamente informada, accesible y de buena fe, para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto Electoral:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Protocolo:** | Protocolo para la consulta pública, abierta y previa, adecuadamente informada, accesible y de buena fe, para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Integración de la Comisión de Igualdad

El 8 de octubre del 2020, en cumplimiento a lo que señala el artículo 113 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/43, constituyó la Comisión de Igualdad, la cual en términos del artículo 19 del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal, quedó integrada por las Consejeras Electorales, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo y el Consejero Electoral, Lic. Vladimir Hernández Venegas.

## Ratificación de la Presidencia de la Comisión

El 31 de octubre de 2022, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2022/032, ratificó a las Consejeras y Consejeros Electorales que asumieron las Presidencias de las Comisiones Permanentes de Organización Electoral y Educación Cívica, de Denuncias y Quejas, de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, y de Igualdad de Género y no Discriminación.

En el caso de la Comisión de Igualdad, se ratificó la Presidencia a cargo del Consejero Electoral, Lic. Vladimir Hernández Venegas.

## Programa anual de trabajo de la Comisión de Igualdad

El 31 enero del presente año, mediante acuerdo CE/2023/04, el Consejo Estatal aprobó el Programa Anual de Trabajo de la Comisión de Igualdad para el ejercicio 2023, en el que, entre otras acciones, se estableció la realización de dos consultas públicas: una para las personas con discapacidad y otra para las que integran la población LGBTTTIQ+[[1]](#footnote-1). Esto con la intención de conocer su opinión y puntos de vista y con ello promover acciones afirmativas que propicien el ejercicio pleno y bajo mejores circunstancias para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

## Reuniones de trabajo previas

Con el propósito de desarrollar las consultas establecidas en el Plan Anual de Trabajo de la Comisión de Igualdad, el 1 y 6 de marzo de 2023, sus integrantes sostuvieron reuniones de trabajo con personas y organizaciones vinculadas a la población LGBTTTIQ+, en las que se tuvo como finalidad darles a conocer el desarrollo de la consulta, sus pormenores, el contenido del Protocolo y sus anexos, además de recabar sus puntos de vista y opiniones al respecto.

## Instalación del Comité Técnico Asesor y formulación del Protocolo

El 13 de abril de 2023, una vez que se recabaron todos los puntos de vista y propuestas de las personas y organizaciones relacionadas con la población LGBTTTIQ+, se llevó a cabo la instalación formal del Comité. Asimismo, la Presidencia de la Comisión de Igualdad en coordinación con la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación, presentaron el Protocolo, para la deliberación del propio Comité.

## Formulación del Cuadernillo y la Convocatoria

El 18 de abril de 2023, la Presidencia de la Comisión de Igualdad y la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación, presentaron al Comité, el Cuadernillo y la Convocatoria relacionadas con la Consulta. En la que previa discusión, las y los integrantes del Comité validaron su contenido.

## Presentación de los documentos para la Consulta

El 21 de abril de la presente anualidad, la Comisión de Igualdad aprobó los anteproyectos relacionados con el Protocolo, el Cuadernillo de Información para el Foro y la Convocatoria requeridos para el desarrollo de la consulta pública, abierta y previa, adecuadamente informada, accesible y de buena fe para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+ con motivo del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, los cuales fueron remitidos en la misma fecha, por parte de la Secretaria Técnica de la Comisión de Igualdad mediante oficio ST/CIGYND/038/2023 dirigido a la Presidencia del Consejo para la deliberación por parte del Consejo Estatal.

# Considerando

## Fines del Instituto Electoral

Que, de conformidad con los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Electoral es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órganos Centrales del Instituto Electoral

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto Electoral.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracciones XI, XV y XXXIX de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal desarrollar y ejecutar los programas en el Estado, de educación cívica, paridad de género y respeto de los derechos humanos de las personas en el ámbito político electoral, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y ejercer las atribuciones que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquellas no reservadas al INE que se establezcan en la legislación local.

Asimismo, en términos del artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

## Comisiones permanentes y temporales

Que, el artículo 113, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que el Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Vinculación con el INE, de Organización Electoral y Educación Cívica, de Denuncias y Quejas, y de Igualdad de Género y no Discriminación; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que serán presididas por una Consejera o un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el INE, cuya titularidad corresponde a la Presidencia del Consejo.

Además, en términos del numeral 2 del artículo en cita, las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeras y consejeros electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las consejeras y los consejeros representantes de los partidos políticos.

## Atribuciones de la Comisión de Igualdad

Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38 y 113, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 1 del Reglamento del Comisiones del Consejo Estatal, la Comisión de Igualdad es el órgano auxiliar del Consejo Estatal, que tiene entre otras funciones, las de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º. de la Constitución Federal, y el deber de vigilar la aplicación del principio constitucional de paridad de género, a través de la realización de acciones para prevenir y erradicar la violencia política contra cualquier grupo en situación de vulnerabilidad.

## Integración del Comité

Que, para el desarrollo de la Consulta, resulta indispensable la colaboración de una instancia técnica que aporte el conocimiento, la asesoría, metodología, información sustantiva y el análisis especializado que un proceso de consulta pública requiera. Para ello, se constituyó un Comité Técnico Asesor constituido por: las y los integrantes de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Tribunal Electoral de Tabasco, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto de la Juventud y el Deporte de Tabasco, el Instituto Estatal de las Mujeres, así como la organización “Colectivo Esmeralda”, las asociaciones civiles “Tabasqueños Unidos por la Diversidad Sexual” y “Sexualidad Libre y Diversa”, así como las personas físicas o morales propuestas por las personas a consultar y la titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral que fungirá como Secretaria Técnica del Comité.

## Regulación internacional en materia de igualdad y derechos humanos

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1, sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política, etcétera. También refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 23 de dicho ordenamiento, prevé la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y del acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, proclama la rápida eliminación en todas las partes del mundo, de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como la obligación de los estados de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

En ese tenor, los derechos fundamentales, así como el principio de no discriminación, son aspectos fundamentales de la Convención de 1951, incluyendo la prohibición de no discriminación relacionada con la orientación sexual e identidad de género.

Ahora bien, los principios de Yogyakarta[[2]](#footnote-2) sobre la orientación sexual, la identidad de género y el derecho internacional que comprenden estándares que todos los Estados deben cumplir, si bien no son vinculantes, reflejan principios bien establecidos del derecho internacional y resultan de utilidad para la aplicación de medidas a favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

## Progresividad de los derechos humanos

Que, la Constitución Federal en su artículo 1° impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, inalienabilidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el párrafo quinto del citado artículo refiere que, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la preferencia u orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el marco del sistema normativo convencional dado a través de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, las autoridades que conforman al estado mexicano adquieren la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, así como de otorgar la interpretación normativa que mayor las favorezca.

Por lo que, con el objetivo de fortalecer el ejercicio de sus derechos humanos, convencionalmente se ha mandatado generar estrategias que garanticen su toma de decisión en los asuntos que afecten directamente el ejercicio de sus derechos y que les impida asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer su identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los estados en que viven.

En ese sentido, las consultas a grupos en situación de desventaja son un requisito para la implementación de acciones afirmativas, así como para la construcción y ejecución de decisiones legislativas y de diseño de políticas públicas, ya que representan el ejercicio de un derecho de participación de naturaleza representativa. Además, este ejercicio de derecho incide a reducir las brechas de desigualdad social que afectan cotidianamente a quienes pertenecen a estos grupos.

Por tanto, el desarrollo de las consultas previas implica para este Instituto electoral una obligación ineludible para desplegar las acciones que estime necesarias, a través de sus órganos para promover y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, específicamente de quienes han sido históricamente discriminados en la postulación de los diversos cargos de elección popular.

De lo anterior, se advierte necesario considerar aquellos grupos que, por sus condiciones poblacionales, han sido segregados en consecuencia de la discriminación estructural existente en la escena política.

## Principio de igualdad y no discriminación en la Constitución local

Que, el artículo 2, fracción VIII de la Constitución local, indica que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley; quedando prohibido en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

En ese sentido, el derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales como: la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## Derechos políticos de las personas de la comunidad LGBTTTQ+

Que, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, la igualdad entre éstos implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Asimismo, acorde a lo que establece el artículo 1º de la Constitución Federal, queda prohibida toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En correspondencia con las disposiciones señaladas, el artículo 5 numeral 6 de la Ley electoral, establece que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sobre la base de lo expuesto, se desprende que, el Instituto Electoral tiene la obligación de establecer e implementar las acciones que considere pertinente y contribuyan a lograr el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, particularmente de aquellas que conforman un grupo históricamente discriminado, sin una participación o presencia en la sociedad de relevancia en la vida política de la entidad; lo que le impide el acceso a los diversos cargos de elección popular.

En ese contexto, tratándose de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, la Sala Superior estableció una línea jurisprudencial que destaca, maximiza y protege el reconocimiento y ejercicio de esos derechos, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-726/2017, SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP121/2020.

Con tales criterios o determinaciones, los órganos jurisdiccionales han considerado que el establecimiento de medidas afirmativas a favor de personas del referido sector social, tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ellos, buscar garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

En ese sentido, las personas de la población LGBTTTIQ+, tienen derecho a gozar y ejercer sin distinción alguna, todos los derechos y garantías reconocidas constitucionalmente y en los tratados internacionales, resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.

## Derecho y garantía de consulta pública a las personas de la población LGBTTTIQ+

Que, conforme a las disposiciones señaladas, resulta indispensable llevar a cabo un procedimiento de consulta con el fin de reducir las brechas de desigualdad social que afectan cotidianamente a quienes pertenecen a la población LGBTTTIQ+, permitiendo a quienes forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, expresar de forma libre y espontánea sus inquietudes, opiniones e inconformidades respecto a la vida política de nuestra entidad y, a su vez, la forma en que su participación podría incentivarse con el fin de resarcir el rezago histórico en que se encuentra su intervención en la vida pública de nuestro estado.

Cabe señalar que, las autoridades federales y locales, deberán realizar de acuerdo con sus atribuciones, lo necesario para que se hagan valer sus derechos, y el caso de este Instituto, velar por sus derechos políticos electorales, de las personas de la población LGBTTTIQ+.

Sobre la base de lo expuesto, este Instituto Electoral para el próximo proceso electoral, previo análisis y estudio, determinará las medidas o las acciones afirmativas que permitan la inclusión de grupos en situación de desventaja, entre ellos, el relativo a las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ con el propósito de materializar y hacer verdaderamente efectiva su participación en los cargos de elección popular, a través de su postulación y registro en las candidaturas. En ese sentido, la Comisión de Igualdad, bajo la supervisión del Comité Técnico Asesor, elaboró y presentó la propuesta relativa a tres documentos necesarios para el desarrollo e implementación de la consulta pública: **el Protocolo, el Cuadernillo de información y la Convocatoria.**

## Protocolo para la consulta de las personas de la población LGBTTTIQ+

Que, de acuerdo con la Comisión de Igualdad, resulta viable la implementación del Protocolo pues en tal documento, se establecen con precisión, las actuaciones que deberán realizarse para el desarrollo de la consulta a las personas que pertenezcan o se identifiquen con la población LGBTTTIQ+ o asociaciones u organizaciones que tengan como propósito la salvaguarda de los derechos de las personas pertenecientes a dicha población y que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social; a fin de que sus propuestas y participaciones puedan contribuir a la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas que permitan un ejercicio pleno de sus derechos políticos y su inclusión en la vida política de la entidad.

El documento propuesto, se encuentra elaborado con apego a los principios básicos de previa, pública, abierta y regular, buena fe, estrecha y con participación directa de las personas pertenecientes a la comunidad y cumpliendo con los estándares de accesibilidad, informada, significativa, con participación efectiva,; paridad de género; transparencia; deber de acomodo; deber de adoptar decisiones razonadas; certeza y legalidad, atendiendo las recomendaciones de las instituciones que conforman el Comité.

Asimismo, el protocolo propuesto contiene las directrices y metodología que deberán regir el desarrollo de cada una de las fases previstas para la celebración de la consulta para las personas de la población LGBTTTIQ+ y se integra por los siguientes apartados: introducción, glosario, marco jurídico, fundamentación, justificación, objetivo general, objetivo específico, principios rectores, identificación de actores participantes, materia sobre la cual se realizará la consulta, etapas del procedimiento para la realización de la consulta, programa de trabajo y calendario, análisis y sistematización de la información del presupuesto y financiamiento, previsiones generales, bibliografía y anexos; cada capítulo describe con precisión los procedimientos y particularidades que regirán el desarrollo de la Consulta.

Asimismo, contará con un apartado para el registro de personas observadoras, integrado con la documentación relacionada tales como: formularios, formatos, convocatoria, infografías, videos y demás material para descarga y difusión.

Por otra parte, el documento incluye la calendarización de los foros de consulta (fecha, hora y lugar), que se establecen de forma enunciativa, pues podrán modificarse en virtud de las circunstancias particulares en que se desarrolle cada uno de los foros, ya sea por casos fortuitos o de fuerza mayor como, por ejemplo, la disponibilidad de los inmuebles a cargo de las autoridades municipales o eventos naturales o meteorológicos que impidan su desarrollo. De la misma forma, en caso de que existan condiciones que así lo permitan, se podrán adelantar el desarrollo los foros, debiendo tomar las previsiones necesarias.

Finalmente, a pesar de la disminución en los casos relacionados con la Pandemia ocasionada por el virus *COVID 19* de acuerdo con la información emitida por las autoridades sanitarias, este Instituto Electoral, como medida preventiva, considera el establecimiento de acciones sanitarias necesarias que deberán observar las personas que participen en el desarrollo de la Consulta a fin de preservar la salud pública de las personas y garantizar una mayor participación a través de las acciones tendentes a mitigar o disminuir el riesgo de contagio.

Así, para maximizar el derecho a la información del que gozan las y los ciudadanos, particularmente de aquellos que se involucren o participen en el desarrollo de la Consulta, la Comisión de Igualdad formuló e implemento el uso del Cuadernillo. Dicho documento, tiene como propósito definir los conceptos básicos que se vinculan con una consulta y con el ejercicio de los derechos políticos electorales de las personas a consultar.

Por lo que, el documento de forma breve y precisa alude a los derechos humanos y políticos de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, los conceptos de democracia, el sistema político electoral en Tabasco, las autoridades electorales nacionales y locales, así como la información relativa a los partidos políticos y el derecho de consulta, entre otros.

Es, por tanto, un documento auxiliar que proporciona a la ciudadanía la información necesaria para su participación en los foros respecto a cada uno de los temas que se desarrollarán en éstos, entre estos, el relativo a su consentimiento.

## Convocatoria para la Consulta

Que, acorde a lo que determinó la Comisión de Igualdad, este Consejo Estatal, considera oportuna la emisión de la Convocatoria, pues a través de dicho documento, la ciudadanía estará en posibilidad de conocer de manera previa las autoridades involucradas, así como los plazos y circunstancias en las que se realizarán los foros.

Así, la difusión de la Convocatoria permitirá conocer las bases legales, las personas a las que se dirige, los temas que se abordarán en los foros regionales, las etapas y fechas que regirán el desarrollo de la Consulta, lo que resulta de relevancia para la ciudadanía interesada en participar.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se aprueban el Protocolo, el Cuadernillo de Información para el Foro y la Convocatoria para la consulta pública, abierta y previa, adecuadamente informada, accesible y de buena fe, para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+ con motivo del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, anexos al presente acuerdo.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Asimismo, para que en términos de lo que dispone el artículo 117, numeral 2, fracción XVIII de la Ley Electoral, provea de los recursos económicos, materiales y humanos necesarios, para la realización de la consulta dirigida a las personas con discapacidad.

**Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el 28 de abril del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. Es un acrónimo que reconoce las diversas identidades o expresiones de género, acuñado por personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queers. El signo + significa la suma de nuevas comunidades y disidencias. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIJ, Principios de Yogyakarta - Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de los Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, (en adelante, "Principios de Yogyakarta"), marzo de 2007, disponible en: http://www.unhcr.org/refworld/docid/48244e602.html. [↑](#footnote-ref-2)